



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 06369-2013-PA/TC
LIMA
SABINO ALVARADO VELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Alvarado Vela contra la resolución de fojas 165, de fecha 9 de julio de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la resolución ficta que deniega su solicitud; y, en consecuencia, se emita resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada por reducción de personal, con arreglo al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley n.º 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley n.º 25967; más el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada o en su defecto que sea dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria. Alega que el actor no inició procedimiento administrativo de pensión frente a su representada en la medida que la solicitud la realizó mediante carta notarial y no adjuntó medio de prueba que acredite su pretensión, pues únicamente adjunta un certificado de trabajo en el que se señala que concluyó su relación laboral por reducción de personal; por lo que no existe documento idóneo que acredite que el demandante concluyó su relación laboral por cese colectivo y que dicho cese fuera aprobado por el Ministerio de Trabajo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 22 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que no obra en autos algún documento que acredite que la persona que suscribió el certificado de trabajo tenga poder para tal efecto; que la liquidación de beneficios sociales no ha sido firmada por representante alguno de la empresa Compañía Peruana de Envases S.A.; y que, en las boletas de remuneraciones, no consta la identidad de la persona que las suscribe. Además, declara que tampoco obra en autos alguna resolución que dé cuenta del proceso de reducción de personal seguida por la citada empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 06369-2013-PA/TC
LIMA
SABINO ALVARADO VELA

La sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita pensión de jubilación adelantada, conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990; más el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

Análisis del caso concreto

3. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley n.º 19990 y el artículo 1 del Decreto Ley n.º 25967 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establecen que en los casos de reducción o despido total del personal, de conformidad con el Decreto Ley n.º 18471, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan, cuando menos, en el caso de hombres, 55 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. El Decreto Ley 18471 señalaba que “los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente de la actividad privada solo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) falta grave; b) reducción o despedida total del personal autorizada por la Autoridad de Trabajo, debido a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor”. Este dispositivo fue derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley n.º 22126, de fecha 23 de marzo de 1978, este último derogado a su vez por la Ley n.º 24514, publicada el 5 de junio de 1986 y vigente hasta el 28 de julio de 1995, fecha en que se publicara la Ley 26513.
5. Actualmente el régimen laboral privado se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 06369-2013-PA/TC
LIMA
SABINO ALVARADO VELA

TR, publicado el 27 de marzo de 1997, el cual establece en su artículo 46, incisos a) y b), como causas objetivas para la terminación de los contratos de trabajo el caso fortuito y la fuerza mayor, y los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En concordancia con ello, el artículo 48 del texto legal citado dispone que la extinción prevista en el inciso b) del precitado artículo se sujeta a un procedimiento ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual debe emitir resolución aprobando o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora.

6. Al respecto, este Tribunal, en las SSTC 00205-2009-PA/TC, 02382-2010-PA/TC, entre otras, sostiene que la reducción o despido total del personal debe encontrarse autorizada por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con la normativa vigente.
7. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. El demandante, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, ha acompañado en autos y en el Expediente Administrativo n.º 12300082611, que se encuentra incorporado en el presente proceso de fojas 57 a 93, los siguientes documentos:
 - a) Copia simple de su documento nacional de identidad (f. 20), en el que se constata que nació el 31 de diciembre de 1955; y que, por tanto, cumplió con el requisito de edad el 31 de diciembre de 2010.
 - b) Original y copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 11 de junio de 1997 (f. 143 y 89), en el cual el Jefe de División de Recursos Humanos de la empresa Compañía Peruana de Envases S.A. declara que laboró desde el 20 de abril de 1976 hasta el 5 de junio de 1997, desempeñándose como operario maquinista prensista en el Departamento de Hojalata, y que se retiró en cumplimiento de la Resolución Directoral 008-97-TR-DRTPSL, emitida en el proceso de reducción de personal seguido por la empresa que culminó el 23 de mayo de 1997.
 - c) Original y copias legalizadas de las boletas de remuneraciones-salarios expedidas por la Compañía de Envases S.A., correspondientes a los periodos del 7 al 13 de agosto de 1995, del 4 al 10 de setiembre de 1995, del 16 al 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 06369-2013-PA/TC
LIMA
SABINO ALVARADO VELA

de octubre de 1995 y del 6 al 12 de noviembre de 1995 (f. 145 a 148 y 84 a 87).

- d) Original de las boletas de remuneraciones-salarios expedidas por la Compañía de Envases S.A., correspondientes a los periodos del 22 al 28 de enero de 1996, del 29 al 4 de febrero de 1996 y del 25 al 31 de marzo de 1996 (f. 149 a 151).
9. Asimismo, en mérito a que este Tribunal, mediante Decreto de fecha 12 de agosto de 2014, dispuso que se oficie al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que remita copia certificada de la Resolución Directoral 008-97-TR-DR/TPSL o la correspondiente autorización otorgada a la Compañía Peruana de Envases S.A. para la reducción de personal, como se consigna en el certificado de trabajo de fecha 11 de junio de 1997; obra en los actuados la Resolución Directoral 008-97-TR-DRTPSL (f. 26 y 27 del cuadernillo del Tribunal) que confirma la Resolución Directoral 305-97-DRTPSL-DPSC, que aprueba la solicitud presentada por la empresa Compañía Peruana de Envases S.A. sobre terminación colectiva de los contratos de trabajo de 51 trabajadores por motivos económicos, tecnológicos y estructurales; esto es, las causas señaladas en el inciso b) del artículo 48 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, en los seguidos en el Expediente 115-97-DRTPSL-DPSC-SDNC.
10. En consecuencia, toda vez que el actor acredita más de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que el cese de sus labores se produjo como resultado de un proceso de reducción de personal seguido por su ex empleadora Compañía de Envases S.A. aprobado por Resolución Directoral 305-97-DRTPSL-DPSC, confirmada por Resolución Directoral 008-97-TRDRTPSL, de fecha 23 de mayo de 1997; corresponde estimar la demanda y ordenar a la entidad demandada que le otorgue la pensión de jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley n.º 19990.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha en que el actor cumplió con el requisito de edad (55 años) para acceder a la pensión de jubilación por reducción de personal, con los intereses legales correspondientes.
12. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 06369-2013-PA/TC
LIMA
SABINO ALVARADO VELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la ONP que expida una resolución otorgándole al actor pensión de jubilación prevista en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

28 MAR. 2015


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL